

2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE:*****
EXPEDIENTE: RR/1609/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *en virtud de que la información brindada no correspondía con la petición en la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Temixco, Morelos*, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **catorce de noviembre de dos mil diecinueve, *******, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01079619**, ante el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

"1 que diga anatacio solis lazo, cuales son sus funciones como coordinador general de enlace institucional y con fundamento en que?

2 rinda un informe del primer trimestre de 2019, de las actividades realizadas y que acredite las mismas." (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **diecinueve de noviembre del año que antecede**, a través de la Plataforma Electrónica el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Edgar Omar Luna Acosta**, remitió al particular el diverso oficio **sin número**, de fecha **quince de noviembre de ese año**, signado por el **Coordinador General de Enlace Institucional del sujeto aquí obligado, Anastasio Solís Lezo**, quien en respuesta a la petición uno de la solicitud, informó que sus funciones y atribuciones se encuentran prevista en el Reglamento de Gobierno de ese Municipio; por otra parte por cuanto hace al numeral 2 de la solicitud, aludió que de acuerdo al artículo 36 de la ley Orgánica Municipal, la obligación de brindar el informe de actividades corresponde únicamente al ejecutivo del Ayuntamiento, el cual se presenta de manera anual.

III. Ante la respuesta brindada, el **veintiocho de noviembre del año aludido**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día **dos de diciembre del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0006338/2019-XII**.

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **cuatro de diciembre de esa anualidad**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **cinco de diciembre del año pasado**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1609/2019-II**.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE:*****
EXPEDIENTE: RR/1609/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VI. El ocho de enero del presente año, se recibió en este Instituto el oficio **UT/737/2020**, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0000089/2020-I**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Edgar Omar Luna Acosta**, remitió el diverso oficio **SPTM 004 2020**, de la misma fecha, signado por el **Secretario Particular del sujeto aquí obligado, Contador Público, Jaime Ramírez Ramírez**, quien en relación a la información solicitada, señaló las funciones que desempeña el Coordinador General de Enlace Institucional, Anastasio Solís Lezo, lo anterior de acuerdo al Reglamento de Gobierno de dicha municipalidad, así como el organigrama aprobado en sesión de su Cabildo, celebrada en fecha primero de enero del año dos mil diecinueve.

VII. El diez de enero del año en curso, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***** , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veinte de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **dieciséis de enero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *veintiocho de noviembre del año pasado*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE:*****
EXPEDIENTE: RR/1609/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el ente público no brindó la información requerida por el ahora accionante del recurso en cuestión, sino una diversa.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diez de enero del presente año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio **UT/737/2020**, de fecha **ocho de enero de año en curso**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

¹ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE:*****
EXPEDIENTE: RR/1609/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte ***** , no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en:

"1 que diga anatacio solis lazo, cuales son sus funciones como coordinador general de enlace institucional y con fundamento en que?

2 rinda un informe del primer trimestre de 2019, de las actividades realizadas y que acredite las mismas." (Sic)

En respuesta a lo peticionado por el particular el **Coordinador General de Enlace Institucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Anastasio Solís Lezo**, comunicó al particular que las funciones y atribuciones que desempeña se encuentran previstas en el Reglamento de Gobierno de dicho Municipio, sin embargo, por lo que respecta al informe de actividades señaló que únicamente se encuentra obligado a presentarlo en ejecutivo del Ayuntamiento, de manera anual, en virtud de ello, el particular se inconformó pues consideró que la información proporcionada no corresponde con la que desea conocer.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no brindó la información requerida por el ahora accionante, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción V de la Ley aplicable *–la información entregada no corresponde a lo solicitado–*.

² **ARTÍCULO 76.** - La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE:*****
EXPEDIENTE: RR/1609/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***** , corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información solicitada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, en el caso que nos ocupa, dentro el periodo de ofrecimiento de pruebas el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Edgar Omar Luna Acosta**, a través de su oficio **UT/737/2020**, de **ocho de enero del presente año**, remitió el diverso con número **SPTM 004 2020**, de la misma fecha, signado por el **Secretario Particular del sujeto aquí obligado, Licenciado Luis Ángel Alcantara Soto**, quien en relación a la información solicitada, señaló las funciones que desempeña el Coordinador General de Enlace Institucional, Anastasio Solís Lezo, lo anterior de acuerdo al Reglamento de Gobierno de dicha municipalidad, así como el organigrama aprobado en sesión de su Cabildo, celebrada en fecha primero de enero del año dos mil diecinueve.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que antecede se desprende lo siguiente:

- 1) En primer término, es de resaltar que si bien existe el pronunciamiento por parte del Secretario Particular del sujeto aquí obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, no obstante a lo anterior, este órgano resolutor no puede tener por satisfecha la petición del particular, dado que no entregó a cabalidad la información requerida, ello es así, ya que indicó que las funciones del Coordinador General de Enlace Institucional están contempladas en el Reglamento de Gobierno municipal, sin embargo, del análisis integral que se realiza a ésta normatividad, se aprecia que no se encuentran previstas tales atribuciones; así mismo señaló como fundamento el organigrama aprobado por su Cabildo, empero a lo anterior, es de resaltar que éste únicamente establece la estructura administrativa de las áreas del ayuntamiento, no así las atribuciones de los servidores públicos municipales, aunado a lo anterior, cabe señalar el Secretario Particular adolece de facultades para emitir respuesta por lo que respecta a este tipo de información, toda vez, que las funciones que desempeña en virtud del cargo que le fue conferido no guardan relación ni conciernen a la información solicitada, como se advierte del contenido del **artículo 63 del Reglamento aquí referido**, por tanto, este Órgano Resolutor no puede tomar como válida la respuesta aquí en análisis, dado que quien la otorga no es funcionario público facultado para ello.
- 2) Por lo que respecta a la **petición dos** de la solicitud, el Coordinador General de Enlace Institucional del Ayuntamiento obligado, señaló que no se encuentra obligado a entregar el informe que requiere conocer el solicitante, pues de conformidad con la Ley Orgánica Municipal de este Estado –artículo 36-, solamente el ejecutivo del Ayuntamiento debe elaborar anualmente un informe de labores, ahora bien, en relación a lo anterior, es de resaltar que si bien es cierto que corresponde al Presidente Municipal presentar en el mes de diciembre un informe anual, sobre el estado que guarda la administración y sobre la actividades que llevó a cabo su Administración Pública, cierto es que para lograr lo anterior, es imprescindible que cada servidor público elabore el informe del área administrativa que se encuentra a su cargo, como lo ordena el Reglamento de Gobierno de este sujeto obligado –artículo 52, fracciones XIII, XX y XXII-, precisando al respecto que aun cuando de dicha normatividad establezca que dicho informe debe rendirse en el mes de diciembre, a la fecha en que se emite esta determinación ha concluido el primer año constitucional de la gestión administrativa de ese gobierno municipal, de lo cual se evidencia que obra en los archivos del sujeto obligado el informe de actividades del Coordinador de Enlace Institucional, pues el informe del Ayuntamiento fue presentado en el mes de diciembre del año dos mil diecinueve.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE:*****
EXPEDIENTE: RR/1609/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Aunado a lo anterior, no obstante que se realiza un informe anual del estado que guarda la administración y sobre las actividades que llevó a cabo su Administración Pública, de conformidad con el artículo 56, del Reglamento en cuestión³, se aprecia que los servidores públicos de esa Municipalidad presentan de manera mensual a su Presidente Municipal un informe de sus actividades, en virtud de lo anterior, es de señalar que en caso si bien el Coordinador, no está constreñido a efectuar un informe trimestral, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del inconforme, deberá entregar los tres informes mensuales que generó en el año dos mil diecinueve, así como las constancias que acrediten que las llevó a cabo, en relación a ello, conviene aclarar que esto no implica la adecuación de la información de acuerdo al interés de los particulares, sin que ello obedece a una exigencia de la propia **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la cual ordena a través de sus artículos **6º, 12 y 22** que todos los sujetos obligados deben efectuar todas las acciones necesarias a fin de obtener la información que desean allegarse los solicitantes, ya que, es un deber privilegiar en todo momento el efectivo acceso de toda persona a la información que se encuentra posesión de los sujetos obligados.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el sujeto aquí obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información de *****, puesto que no brindó la totalidad de la información peticionada, aunado a ello, quien proporciona la información, no es el funcionario competente, para ello, motivo de ello, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR TOTAMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.⁴

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** directamente al **Coordinador General de Enlace Institucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Anastasio Solís Lezo**, la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*"Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744*

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29

³ **ARTÍCULO 56.-** Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal rendirán mensualmente al Presidente Municipal un informe de las actividades de las mismas.

⁴ **"Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE:*****
EXPEDIENTE: RR/1609/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Coordinador General de Enlace Institucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Anastasio Solís Lezo**, para que remita en su totalidad la información consistente en:



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE:*****
EXPEDIENTE: RR/1609/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“1 que diga anatacio solis lazo, cuales son sus funciones como coordinador general de enlace institucional y con fundamento en que?

2 rinda un informe del primer trimestre de 2019, de las actividades realizadas y que acredite las mismas.” (Sic)

Precisando que por cuanto hace al **informe de actividades** con el propósito de garantizar el derecho a la información del particular **deberá proporcionar los informes que presentó a su Presidente Municipal en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve**, así como, **los documentos a través de los cuales acredite que las realizo**.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...”*

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE:*****
EXPEDIENTE: RR/1609/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.**

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Coordinador General de Enlace Institucional del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Anastasio Solís Lezo**, para que remita en su totalidad la información consistente en:



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE:*****
EXPEDIENTE: RR/1609/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

"1 que diga anatacio solis lazo, cuales son sus funciones como coordinador general de enlace institucional y con fundamento en que?

2 rinda un informe del primer trimestre de 2019, de las actividades realizadas y que acredite las mismas." (Sic)

Precisando que por cuanto hace al **informe de actividades** con el propósito de garantizar el derecho a la información del particular **deberá proporcionar los informes que presentó a su Presidente Municipal en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve**, así como, **los documentos a través de los cuales acredite que las realizo.**

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** para su conocimiento y seguimiento, así como al **Coordinador General de Enlace Institucional, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos** y al recurrente en el **lista fijada en los estrados** de este Instituto.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

